



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SIGCMA

RADICADO:	08001310300820130024300
PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE LOBELO ROJANO
DEMANDADO:	EDGARDO ROJANO y OTROS.

Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Señor Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. Wilfrido Pardey Landabur, en calidad de apoderado de la parte demandante y demandado en reconvencción, y el Dr. Evergisto Jose Mendoza Sanjuanelo, en su condición de apoderado de las partes demandadas en pertenencia y demandantes en reconvencción, conforme a memorial presentado por los antes mentados, solicitan por mutuo acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación.

José Guillermo De La Hoz Pimienta
Secretario.

En efecto, las partes del proceso referenciado aportan; escritura pública No. 0119 de fecha 27/01/2023, expedida por la notaria novena (09) del círculo notarial de Barranquilla, y memoriales autenticados por partes del señor Jorge Enrique Lobelo Rojano y la señora Nelly Rojano De Pulido, en los cuales su contenido, no es otra más que la intención, de manifestarle al despacho la venta de los derechos herenciales otorgado por Dagoberto Enrique Muños Rojano y otro, en favor de Jorge Enrique Lobelo Rojano, razón de ser de su solicitud.

De acuerdo a lo anterior, y siguiendo los lineamientos establecidos en la normatividad, el despacho en harás de garantizar el debido proceso, y para evitar cualquier vicio de consentimiento, prevé necesario, traer a colación el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual en su contenido establece lo siguiente;

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho ordenará correr traslado a las partes del proceso de la referencia y a los sucesores determinados e indeterminados, por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre solicitudes y documentación aportada, objeto de la terminación del proceso, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla;

RESUELVE

1. **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, a los sucesores determinados e indeterminados, a través de sus curadores ad-litem Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, ESTHER ANGULO YEPES Y RUBY DE LA HOZ MORENO, por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre la solicitud presentada y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Jvm.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b716483aba0f59f001d8db74cfe497f05c246542bce84fcf1b04243b89dd73d**

Documento generado en 08/05/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>